
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 10 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: María Lucía Ramírez Alberto.

Abogados: Licdos. Jorge Luis Ramírez y Genaro Herrera Ramírez.

Recurrido: Elías Vásquez.

Abogadas: Licdas. Michell Luna y Altagracia Cortorreal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Lucía Ramírez Alberto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000540-7, domiciliada y residente en la calle San Rafael núm. 19, municipio Piedra Blanca de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 337, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Luis Ramírez, por sí y por el Lcdo. Genaro Herrera Ramírez, abogados de la parte recurrente, María Lucía Ramírez Alberto.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Michell Luna, por sí y por la Lcda. Altagracia Cortorreal, abogadas de la parte recurrida, Elías Vásquez.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Genaro Herrera Ramírez, abogado de la parte recurrente, María Lucía Ramírez Alberto, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por la Lcda. Altagracia Cortorreal, abogada de la parte recurrida, Elías Vásquez.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Visto el acta de audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y rescisión de contrato incoada por María Lucía Ramírez Alberto, contra Elías Vásquez, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 24 de agosto de 2011 la sentencia civil núm. 00002-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en la audiencia de fecha 24 de agosto del 2011, en contra de la parte demandada, el señor ELÍAS VÁSQUEZ (inquilino), por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado mediante acta de audiencia No. 096-2011 de fecha Dos (2) de Agosto del 2011, emitida por este Juzgado de Paz de Piedra Blanca; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO, en contra del señor ELÍAS VÁSQUEZ, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho, y, en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA al señor ELÍAS VÁSQUEZ, a pagar a favor de la señora MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO, la suma de VEINTE Y OCHO (sic) MIL OCHOCIENTOS (RD\$28,800.00), por concepto de los DIEZ Y OCHO (SIC) (18) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,600.00) cada uno; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 06 de mayo de 2008, intervenido entre los señores MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO (propietario) y ELÍAS VÁSQUEZ (inquilino), por incumplimiento del segundo de la obligación del pago del alquiler; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor ELÍAS VÁSQUEZ, del inmueble siguiente: “VIVIENDA UBICADA EN LA CALLE JASMÍN (sic) ABEL NO. 4 SECTOR V CENTENARIO, Municipio de Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel”, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho bien, sin importar al título que sea; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud formulada por la parte demandante, en lo relativo a la ejecución provisional sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso, por los motivos *út-supra* indicados; **SÉPTIMO:** RECHAZA la condenación en astreinte solicitada por el demandante, motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandante, el señor ELÍAS VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GENARO HERRERA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial SEVERINO GONZÁLEZ PANIAGUA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Elías Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 66-12, de fecha 19 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Porfirio A. Peña Rivas, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 10 de abril de 2013 la sentencia civil núm. 337, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente ELÍAS VÁSQUEZ, por no comparecer su abogado constituido a la audiencia del día 19 del mes de julio del año 2012, no obstante haber sido emplazado regularmente como lo manda la ley; **SEGUNDO:** Acoge la aquiescencia al presente recurso de apelación interpuesto por el señor ELÍAS VÁSQUEZ, en contra de la sentencia marcada con el No. 00002-11, de fecha 24 del mes de agosto del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, que ha hecho la parte recurrida señora MARÍA LUCÍA RAMÍREZ ALBERTO a través de su abogado apoderado, y en consecuencia revoca la sentencia apelada, por los

motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** *Compensa las costas*" (sic).

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Desnaturalización de pedimento o conclusiones, traducida en desnaturalización de los hechos y falta de base legal".

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que el Juez *a quo* en su sentencia subraya la última parte de las conclusiones: le damos aquiescencia al recurso. Sin embargo, nosotros subrayamos la primera parte donde se expresa: Y ratificamos conclusiones de la demanda introductiva. Es decir, que nos encontramos ante dos (2) juicios o dos (2) afirmaciones que se contraponen, cuando una persona ratifica conclusiones de la demanda introductiva jamás puede darle aquiescencia al recurso de apelación; la lógica jurídica nos indica que no pueden coexistir las dos (2) al mismo tiempo. Entonces ante un error de esa naturaleza, el juez que es un Perito de Peritos, tenía que hurgar, escrudiñar cuál de las dos (2) era la verdadera, cuál era la intención de la parte. El magistrado actuante ha incurrido en desnaturalización de los hechos y conclusiones de la parte.

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* dio acta de la aquiescencia dada por la hoy recurrente María Lucía Ramírez Alberto sobre el recurso de apelación interpuesto por Elías Vásquez, tras haber establecido en su sentencia: "que del análisis minucioso de los documentos que conforman el expediente, los cuales han sido descritos en otra parte de esta sentencia, este tribunal de apelación ha podido comprobar lo siguiente: Que el recurrente Elías Vásquez, pretende en su acto introductivo de recurso de apelación, que este juzgador revoque en todas sus partes la sentencia civil rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, marcada con el No. 00002-11, de fecha 24 del mes de agosto del año 2012, en la que resultó gananciosa la hoy recurrida señora María Lucía Ramírez Alberto; que la parte demandante por ante el Juzgado *a quo* y recurrida en el presente proceso señora María Lucía Ramírez Alberto, dio total aquiescencia al presente recurso de apelación, luego de que este tribunal le requiera que se refiriera a la pertinencia o no del mismo; que la aquiescencia o asentimiento, ya sea de forma expresa o tácita, a una demanda o recurso, de acuerdo a la vasta jurisprudencia local y francesa, a la cual se adhiere plenamente este tribunal, implica reconocimiento del buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas, llevando consigo el abandono a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma, comportándose como instrumento de extinción de la instancia una vez haya sido homologada por la jurisdicción apoderada; que en el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte recurrida María Lucía Ramírez Alberto, si bien ratificó sus conclusiones de la demanda introductiva, al momento del tribunal requerirle que se refiriera al recurso de apelación ella misma externó que le otorgaba aquiescencia al mismo, lo que coloca indudablemente al Juez de la Apelación en condición de homologar la referida aquiescencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por el carácter determinante desprendido de la naturaleza de la misma".

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que María Lucía Ramírez Alberto dio aquiescencia a las conclusiones presentadas por Elías Vásquez, recurrente en apelación y que la alzada comprobó la regularidad de dicha aquiescencia, motivos por los cuales homologó la referida aquiescencia presentada por la hoy recurrente.

Considerando, que el tribunal de alzada decidió de acuerdo a lo solicitado por la recurrida con lo que ha sido satisfecha en sus pretensiones, por tanto, no se le retiene interés necesario para recurrir en casación la decisión de la corte *a qua*, al haber renunciado a todo derecho, acción e instancia judicial respecto al litigio objeto del presente proceso, por lo tanto el asunto dejó de ser litigioso, sin posibilidad de argüir agravios sobre lo solicitado y validado jurisdiccionalmente por el tribunal *a quo*.

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que expresa: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés", procede que esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Lucía Ramírez Alberto, contra la sentencia civil núm. 337, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.